

GACETA OFICIAL DE 30 DE AGOSTO DE 2006.

DECRETO NÚMERO 574
QUE REFORMA EL ARTICULO 41 DE LA LEY DE
EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
Y MODIFICA EL NOMBRE DE DICHA LEY.

Artículo primero. Se modifica el nombre de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave por el de Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 41 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 41. La educación primaria se impartirá por el Estado, municipios particulares con autorización expresa, a niñas y niños cuya edad se encuentre entre seis y catorce años.

Se considerará como niña o niño de seis años a todos aquellos que cumplan esa edad en el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año en que se inscriben.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. Para los efectos legales los procedimientos y normas reglamentarias de observancia general vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, se entenderán referidas a la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis. Ramiro de la Vequia

Bernardi, diputado presidente. Rúbrica. Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción IT de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5 137 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado

Rúbrica.

folio 1074

